

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1188

1ro. de febrero de 2019

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Co-autor el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la Ley "Ponte al Día en el pago del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación", y establecer por un término de ciento ochenta (180) días, un incentivo que promueva el pago acelerado de los recaudos dispuestos en la Ley 272-2003, según enmendada mejor conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a fines de disponer de la duración del Plan de Incentivos; establecer los términos y condiciones de dicho Plan; disponer de los fondos recaudados por concepto de la Ley; ordenar la presentación de informes y facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a que adopte la reglamentación necesaria para la implementación de esta; a rendir un informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2003 se aprobó la Ley 272, la cual creó la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta legislación estableció entre otras cosas, transferir del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo todas las responsabilidades y obligaciones del cobro del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación y la fórmula para la distribución de los recaudos por el canon. Con el paso de los años, se han realizado enmiendas a los fines de aclarar las responsabilidades que tienen los comerciantes intermediarios con relación al cobro del

impuesto, así como las medidas adicionales de recaudo y liquidez para el Gobierno de Puerto Rico.

De conformidad con información ofrecida por la Compañía de Turismo, hasta mayo de 2017, contaba con aproximadamente veintinueve mil seiscientos cincuenta y ocho habitaciones, incluyendo las endosadas y no endosadas. La Compañía de Turismo, ha realizado múltiples esfuerzos para que los hosteleros paguen el canon por ocupación, según lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 272-2003. Sin embargo, al momento hay varios hosteleros que están incumpliendo con este deber. Esta situación se acrecentó con el impacto tan nefasto que dejaron los fenómenos atmosféricos que afectaron a la Isla. Como resultado directo de estos fenómenos, varias hospederías tomaron la decisión de cerrar sus puertas indefinidamente. Algunas de estas por falta de servicio eléctrico y otras para lidiar con sus labores de reconstrucción. Esto provocó que varias hospederías no pudieran cumplir con su obligación en el pago del canon por habitación.

Ante esta situación, esta honorable Asamblea Legislativa aprobó legislación a los fines de establecer un incentivo para el pago acelerado o plan incentivado. Esta legislación se convirtió en la Ley Núm. 137-2018, con una vigencia de ciento ochenta (180) días. De acuerdo con información ofrecida por la Compañía de Turismo, la Ley 137, supra, le brindó herramientas para impactar sobre uno punto cuatro (1.4) millones de dólares de las cuentas por cobrar, lo que tuvo un efecto directo e inmediato en los recaudos, ascendentes a quinientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y un dólares (\$567,261.00). Esta legislación brindaba dos opciones:

1. Descuento del total de las penalidades, del cual se beneficiaron cincuenta y siete (57) hosteleros; y
2. Opción de plan de pago con un descuento de setenta y cinco (75) por ciento, del cual se beneficiaron siete (7) hosteleros

Esto provocó que muchos de los hosteleros se colocaran en un estado de cumplimiento con la Compañía de Turismo. Ante esta situación, la Compañía de Turismo desea que vuelva a presentarse legislación a estos fines debido a que será un gran aliciente no sólo para el sector turístico, sino también para la Compañía al permitirle lograr un mayor impacto en los recaudos de los impuestos sobre el canon por ocupación de habitación, antes de culminar el cierre de año fiscal.

Por todo lo antes expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa, propone esta legislación, que tiene el objetivo de aliviar la economía de los hosteleros, e incentivar el pago del canon por habitación para ayudar en la salud fiscal de la Compañía de Turismo y de todas las agencias que se nutren de los fondos de este recaudo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ponte al Día en el pago del Impuesto sobre el Canon
3 por Ocupación de Habitación".

4 Artículo 2.- Conceder un incentivo para el pago acelerado o plan incentivado.

5 Todo hostelero o cualquier persona debidamente autorizada mediante la
6 certificación de la Junta de Directores, en caso de que una corporación, o mediante un
7 poder especial mediante notario, en caso de una persona natural o sociedad legal, a
8 actuar a nombre de éste, que refleje una deuda por impuesto sobre el Canon por
9 Ocupación de Habitación, según establecido en el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según
10 enmendada, podrá acogerse a la alternativa del plan de incentivos aplicable para el
11 pago de la deuda creada por esta Ley.

12 Artículo 3.- Plan de incentivos

1 A opción del hostelero, o cualquier persona debidamente autorizada a actuar a
2 nombre de éste, podrá acogerse al plan de incentivos, ya sea emitiendo un solo pago
3 por la cantidad del principal de la adeudado o en plazos bajo un plan de pago.

4 En el caso de realizar un solo pago por la cantidad del principal de la deuda,
5 estará exento del pago de los intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la
6 misma.

7 Artículo 4. - Plan de Incentivos - Plan de pago a plazos

8 Todo hostelero o cualquier persona debidamente autorizada a actuar a nombre
9 de éste que desee acogerse a la alternativa de plan de pago a plazos, tendrá que firmar y
10 efectuar el pago mínimo inicial que corresponda, equivalente a un veinte por ciento
11 (20%) del principal de la deuda.

12 Las personas que se acojan al plan de pago a plazos, tendrán un descuento del
13 setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los intereses, recargos y penalidades
14 acumuladas sobre el principal de dicha deuda. En ese caso, el restante veinticinco por
15 ciento (25%) se incluirá al remanente del principal para propósitos del plan de pagos.

16 Artículo 5.- Términos y condiciones.

17 Al momento de acogerse al beneficio del plan de incentivos bajo esta Ley, se
18 deberán detallar todas las deudas cubiertas en el mismo. Sin embargo, el hostelero al
19 acogerse al plan de incentivos, renuncia a cualquier objeción a la tasación o notificación
20 de la deuda objeto del plan.

21 Aquellos hosteleros que se encuentren en el proceso de una intervención,
22 auditoría fiscal o en un proceso de vista administrativa o revisión judicial podrán

1 acogerse al plan de incentivos, siendo tal hecho causa suficiente para desistir del
2 proceso de investigación, administrativo o judicial, con relación a la deuda o deudas
3 objeto del plan.

4 El plan de incentivos aplicará sólo a las deudas contraídas hasta el momento de
5 aplicación de la Ley.

6 Artículo 6.- Exclusiones.

7 No podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley, los hosteleros contra quienes
8 se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento por algún delito de naturaleza
9 contributiva, ni aquellos que se hayan acogido a la Ley de Quiebras. Tampoco podrán
10 acogerse a sus disposiciones, aquellos hosteleros que hayan sido convictos por el delito
11 de fraude contributivo, o cuya fuente de ingreso sea ilícita, ni aquellos cuyas actividades
12 o negocio puedan identificarse como actividades de crimen o patrón de crimen
13 organizado dentro del concepto de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según
14 enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado". Asimismo, los
15 hosteleros que se acojan al plan de incentivos de esta Ley, no podrán acogerse a ningún
16 otro incentivo para el pago de la misma deuda.

17 Artículo 7.- Penalidades

18 Todo hostelero que se acoja a dicho plan de incentivos e incumpla con alguno de
19 los requisitos o términos establecidos en esta Ley, se le restablecerán los intereses,
20 recargos y penalidades a la deuda del principal.

21 Artículo 8.- Vigencia del Incentivo

1 El término del incentivo para el pago acelerado del impuesto sobre el Canon por
2 Ocupación de Habitación será por un período de ciento ochenta (180) días, contados a
3 partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

4 Artículo 9.- Deberes del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo

5 El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo implantará los mecanismos
6 necesarios para asegurar que los términos y condiciones del incentivo para el pago
7 acelerado del impuesto del canon sean ampliamente divulgados en los medios de
8 prensa del país, a fin de orientar adecuadamente a la ciudadanía sobre los alcances de la
9 misma.

10 Artículo 10.- Reglamentación

11 Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo adoptar la
12 reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un
13 término no mayor de treinta (30) días contados a partir de su vigencia.

14 Artículo 11.- Fondos Recaudados

15 Los fondos recaudados por esta Ley se distribuirán de conformidad con las
16 disposiciones del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como
17 “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico”.

19 Artículo 12.- Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa

20 Al transcurso el periodo del incentivo para el pago acelerado del impuesto, el
21 Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo rendirá un informe detallado al

1 Gobernador y la Asamblea Legislativa sobre los recaudos obtenidos y la efectividad del
2 incentivo y plan de pago ofrecido.

3 Artículo 13.- Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
11 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
12 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
16 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
17 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

21 Artículo 14.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.